

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXV.

FEBRERO 28 DE 1902.

NUM. 16.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1^o, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaría General.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienes acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

VARIAS NOTICIAS.

Para las víctimas de los temblores en Guerrero.

Con atenta carta del Sr. Agustín Mora, Gobernador del Estado de Guerrero, se recibieron en la Presidencia de este Municipio los documentos que á continuación se expresan:

"Tesorería de la Junta de Socorros.—Número 24.—Con la presente tengo la honra de remitir á Ud. el certificado del asiento corrido en el libro de caja de esta Tesorería, en el que consta la remesa de [\$ 100.00] cien pesos que para auxiliar á las víctimas de la catástrofe ocurrida en el Estado, el 16 de Enero último, y á nombre de la H. Asamblea Municipal de esa Capital, se sirvió hacer el Sr. Gobernador del Estado.—Hónrome á la vez en dar á la citada Asamblea las más expresivas gracias por sus filantrópicos sentimientos á nombre de las víctimas y de la Junta, asegurándole que su generoso donativo tendrá la inversión debida y que esta acción jamás se borrará de la memoria de los beneficiados.—Chilpancingo, 19 de Febrero de 1902.—Carlos Guevara Alarcón.—Al Sr. Alfonso M^a Brito.—Pachuca."

"Póliza número 24.—El Tesorero de la Junta de Socorros, establecida en esta Capital, para auxiliar á las víctimas de la catástrofe ocurrida en el Estado el 16 de Enero último.—Certifica: que á fojas 12 del libro de caja de la Tesorería de la misma Junta, consta un asiento que en lo relativo dice:—1902. Febrero 19.—A Donativos para víctimas.—Cien pesos valor del giro postal número 605,308, remitido por el Sr. Alfonso M^a Briro como donativo de la H. Asamblea Municipal de Pachuca, y que el Sr. Gobernador del Estado, Don Agustín Mora, envió á la Junta de Socorros en esta fecha.—\$ 100.00.—Y para constancia se expide el presente en Chilpancingo, á 19 de Febrero de 1902.—Carlos Guevara Alarcón."

Defunción.

El día 24 del mes que hoy termina, á las tres de la tarde, falleció en el Mineral del Monte el Sr. Dr. D. José de la Paz Jiménez, Presidente Municipal de la misma localidad.

Enviamos nuestros más vivos sentimientos de condolencia á todos los deudos del finado.

Accidente Ferro-carrilero.

Un tren procedente del Norte con excursionistas americanos, descarriló en el kilómetro 114 de la línea troncal del Ferro-Carril Central.

Un individuo llamado Aaron Young, originario de Virginia, resultó muerto, y cuatro de los excursionistas lesionados. El Juez de 1^a Instancia de Tula, en auxilio de la Justicia federal, practicó las primeras diligencias á cuyo efecto se trasladó al lugar del suceso.

En el Instituto.

El Sr. Lic. Joaquín González, Profesor de Filosofía en el Instituto Científico y Literario del Estado, solicitó y obtuvo una licencia de un mes para separarse del empleo. Lo substituye el Sr. Lic. D. Emilio Asiain.

Fiesta escolar.

Con motivo de la repartición de premios á los alumnos de las escuelas oficiales del Distrito de Jacala, se organizó una fiesta escolar que resultó muy animada.

Vacuna.

En el Municipio de Santiago del Distrito de Actopan, se aplicó la vacuna el día 20 del actual á 191 niños y 197 niñas.

—En el Distrito de Huejutla, en el año próximo pasado, se aplicó la vacuna á 601 hombres y 537 mujeres, siendo los resultados satisfactorios.

Destitución.

Por varias quejas de los padres de familia, respecto á la conducta y falta de asistencia del Director de la Escuela oficial núm. 10 de Panales del Distrito de Ixmiquilpan, C. Celestino Rangel, se le separó del cargo, nombrándose para substituirlo al C. Alvaro García.

Auxiliar que roba y huye.

El auxiliar de las "Lomas de Guillén" perteneciente al Municipio de Santiago Tlachichilco (Actopan), se presentó á la Administración de Rentas á hacer su entero por la recaudación del impuesto personal, que importaba la suma de \$ 34.32 cs.

Después de revisar las listas al exigir el Administrador la suma que arrojaba; manifestó que un compañero que había quedado afuera de la oficina era el portador del dinero, salió á traerlo, y hasta ahora no ha vuelto á hacer el entero. El hecho pasó en el mes de Septiembre del año próximo pasado.

Ya el Juez respectivo se encarga de averiguar su paradero.

COMERCIO INTERIOR.

ZIMAPAN.

Los artículos de primera necesidad en esa plaza tuvieron los precios siguientes: maíz, hectómetro, \$4.50 cs. frijol, hectómetro, \$6.50 cs. garbanzo, hectómetro, \$6.00 cs. cebada, hectómetro, \$2.00 cs. piloncillo, kilo, \$0.10 cs. café, kilo, \$0.62 cs., harina, kilo, \$0.20 cs. sebo, kilo \$0.62 cs. manteca, kilo, \$0.80 cs., carne de res, kilo, \$0.40 cs. sal, kilo, \$0.11 cs. arroz, kilo, \$0.30 cs. chile ancho, kilo, \$0.62 cs. chile pasilla, kilo, \$0.60 cs. carne de carnero, kilo \$0.32 cs., id. de cerdo, kilo \$0.32 cs. chile mulato, kilo \$0.50 cs. chilpotle, kilo \$0.75 cs.

Gobierno General.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Sección 5.ª

stampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO.

Contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, el Sr. Antonio Cogordan, Director de la Compañía Industrial de Veracruz, S. A., para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Antonio Cogordan, para que así ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de cuatro mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Blanco, en el Cantón de Veracruz, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido entre el desagüe de la fábrica de Santa Rosa y el puente de Huiloapam.

Art. 2.º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza motriz directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y cables con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo precedente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y en escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Director que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 6.º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la promulgación del presente Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, probadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este Contrato.

Art. 8.º El concesionario podrá construir sobre los canales de riego, establos, puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demanden el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales, caminos, calzadas ó vías de uso público, presentando los planos respectivos y recibiendo la previa aprobación correspondiente, por parte de la Secretaría de Fomento y del Go-

bierno del Estado de Veracruz, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de ciento cincuenta pesos (\$ 150.) mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo previsto en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes.

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Veracruz, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador, que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando al concesionario para ocupar, provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que de-

finitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes, ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y las construcciones; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica, en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos de ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El Concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros,

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Enero de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*A. Cogordan*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 4 de 1902.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Luis Méndez, como apoderado de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennet, para la explotación de algunos productos marinos en las zonas que se expresan, de las costas del Golfo de California y del Océano Pacífico.

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennet, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, hagan la pesca, libre de todo impuesto, de camarón, langosta, jaiba, pulpos, tiburones, puercos marinos, focas, cetáceos, caimán, la vegetación marina que arraje el oleaje del mar á la playa, toda clase de pescados y tortuga en las zonas á que se refiere este Contrato y se especifican adelante; en el concepto de que solo la pesca del caimán podrá hacerse en las aguas de los ríos de jurisdicción federal comprendidos en las zonas á que se refiere el artículo 3º de este mismo Contrato.

Art. 2º Las zonas dentro de las cuales se autoriza la pesca en las aguas territoriales, son las comprendidas entre el límite con los Estados Unidos de Norte América y el extremo Norte de la Bahía de San Quintín; la extremidad de la Baja California desde el paralelo 23º 30', hacia el Sur, tanto por el Pacífico como por el Golfo de California con sus islas adyacentes; de Agiabampo á Altata; de la desembocadura del río Ameca á Zihuatanejo y de Puerto Angel al límite con Guatemala, y las islas comprendidas desde la de Cerralvo en el Sur hasta la de Coronados en el Norte, del Golfo de California.

Art. 3º Se autoriza igualmente á los Sres. Tarpey y Bennet para que puedan hacer la caza de aves en la zona marítima de la costa del Pacífico, dentro de los límites que marca el artículo anterior de este Contrato y en los terrenos baldíos y nacionales que se encuentren á lo largo de la costa y en una faja de cuarenta y cinco kilómetros de ancho, contados desde la orilla del mar.

Art. 4º Se autoriza igualmente á los concesionarios para que dentro de las zonas que se les conceden, puedan hacer la pesca de ostiones y abulones conforme á las prevenciones siguientes.

Para la explotación de ostiones y abulones deberán los concesionarios en cada caso, solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que les con-

vengan y que se encuentren dentro de las zonas á que se refiere este Contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el inciso anterior, quedan obligados los concesionarios á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretendan explotar, fijando en ellos su ubicación

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones y abulones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiarán cuales son los enemigos ó plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con objeto de evitar la destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán hacer la pesca de ostiones y abulones en los lugares en que existan bancos de concha perla y quedan obligados á respetar una zona de cien metros de ancho al rededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el Gobierno ó bien por cualquiera otra Compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de las zonas que se les conceden, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crias necesarias entre otras zonas previa autorización en cada caso, de la misma Secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, los concesionarios tendrán el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones y abulones de todos los criaderos existentes en las zonas á que se refiere este Contrato, en los que hubieren obtenido autorización de la Secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derecho á indemnización ninguna, cuando termine el Contrato ó cuando decidan no seguir la explotación de alguno de los bancos que se les hayan concedido.

III. El Gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo será motivo de la caducidad de este Contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones y abulones.

Art. 5º Los concesionarios se obligan á establecer dos líneas de vapores: una de altura para el Asia y otra de cabotaje en las costas del Pacífico y Golfo de California, de acuerdo con el Contrato que celebren con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el concepto de que al Asia se hará por lo menos un viaje redondo cada cuatro meses, entre los puntos de la costa del Pacífico, como se fijará en dicho Contrato de navegación, un viaje redondo por lo menos cada dos meses y de que se concede al Gobierno el libre transporte de la correspondencia y rebajas en los pasajes de los empleados federales y en los fletes de efectos de la Nación.

Art. 6º Dentro del término de dos años contados desde la promulgación de este Contrato, los concesionarios se comprometen á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar y de los ríos en productos comerciales, en el lugar que juzguen más conveniente dentro de las zonas de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del Contrato, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 7.º Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en las zonas á que se refiere este Contrato, así como todas las concesiones vigentes y á permitir la pesca y caza en pequeño á los pescadores y cazadores que sin tener pesquería ni estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Art. 8.º Los concesionarios quedan obligados mientras no establezcan las líneas de vapores, á pagar la cuota de un peso por cada tonelada de peces ú otros animales que exploten; pero si dentro del plazo de dos años contados desde la promulgación de este Contrato no establecieron las mencionadas líneas de vapores caducará este Contrato y los concesionarios no podrán ya hacer la pesca.

Art. 9.º Los concesionarios quedan obligados á no destruir y á no capturar en ningún tiempo, las crias de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda ó sea la de procreación de dichos animales y quedando obligados á devolver los citados criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 10. Quedan obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca y caza.

Art. 11. Los concesionarios quedan obligados á hacer manifestaciones á las Aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos á los agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los administradores de esas Aduanas.

Art. 12. Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los diez y ocho meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 13. Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 14. Los concesionarios se comprometen á contribuir para los gastos de inspección desde que den principio á la pesca, con la cantidad de dos mil pesos anuales que entregarán adelantados en la Tesorería general de la Federación, en el concepto de que, por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económica coactiva.

Los concesionarios quedan obligados á transportar gratuitamente en sus buques á los inspectores que nombre la Secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

(Continuará.)

«Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.—Número 4,167.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Contrato

CELEBRADO conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 16 de Agosto de 1899.

Artículo único. Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de Nacozari, para aumentar durante el término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, un centavo en cada una de las cuotas de las tres clases de tarifas de pasajeros y en cada una de las cuotas de las seis clases de tarifas de mercancías, á que se refiere el artículo 9º del Contrato de concesión, fecha 16 de Agosto de 1899, el cual queda modificado por ese plazo en este sentido.

Queda igualmente facultada la misma Empresa, para que durante el referido término de cinco años, pueda cobrar por exceso de equipaje y express dieciocho centavos por tonelada y por kilómetro.

México, Enero tres de mil novecientos dos.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—P. Martínez del Río.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 3 de 1902.—Santiago Méndez, Subsecretario.

«Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.—Número 4,081.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Contrato

CELEBRADO conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, Entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro M. Armendáriz, concesionario del Ferrocarril de Ciudad Juárez, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 27 de Septiembre de 1901.

Artículo único. Se reforman los artículos 5º y 7º del Contrato de concesión para la construcción de un ferrocarril en Ciudad Juárez, fecha 27 de Septiembre de 1901, quedando dichos artículos como sigue:

I.

Art. 5.º El concesionario comenzará, dentro del plazo de nueve meses contados desde el día 21 del actual, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

II.

Art. 7.º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar la vía férrea y el puente materia de este Contrato, á los dos años nueve meses, contado este plazo desde el día 21 del presente mes.

México, Enero seis de mil novecientos dos.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—P. M. Armendáriz.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 6 de 1902.—Santiago Méndez, Subsecretario.

«Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.—Número 4,427.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Contrato

CELEBRADO conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolás y Echanove, concesionario del Ferrocarril de Guanajuato á San Luis de la Paz y Pozos, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por Decreto de fecha 24 de Mayo de 1893.

Artículo único. Se prorroga hasta el día 5 de Julio de 1903, el plazo para la terminación del tramo de vía férrea de San Luis de la Paz á Pozos y para la construcción de la sección comprendida entre Guanajuato y la Estación de Rincón, quedando en este sentido reformado el artículo 5º del Contrato de concesión, aprobado por Decreto de fecha 24 de Mayo de 1893 y que fué modificado por Contrato de 30 de Marzo de 1895.

México, Enero quince de mil novecientos dos.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Manuel Nicolás y Echanove.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 15 de 1902.—Santiago Méndez, Subsecretario.

Seccion de Avisos.

NO SE DESCUIDE UD.

Los varios síntomas de una condición debilitada que toda persona reconoce en si misma, es una advertencia que por ningún concepto debería pasar desapercibida, pues de otra manera los gérmenes de enfermedad tomarán incremento con gran peligro de fatales consecuencias. Los gérmenes de la consunción pueden ser absorbidos por los pulmones á cualquiera hora echando raíces y multiplicándose, á no ser que el sistema sea alimentado hasta cierto punto que le facilite resistir sus ataques. La

PREPARACION DE WAMPOLE

que contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre, fortifica el sistema contra todos los cambios de temperatura, que producen invariablemente Tos, Catarro, Asma, Bronquitis, Pulmonía, Influenza, Gripe, Tisis y todas las enfermedades emanadas por debilidad de los pulmones y constitución raquítica. Tomada á tiempo evita la tisis; tomada á tiempo la cura. "El Sr. Profesor Bernardo Urueta, de la Botica Frizac en la Ciudad de México, dice: Por la presente tengo el gusto de participar á Uds. que he usado en mi hijo, enfermo de Mal de Pott y por indicación del Sr. Dr. Rafael Lavista, la "Preparación de Wampole," que Uds. preparan y además de que le ha hecho mucho bien, su estómago la tolera muchísimo mejor que las otras preparaciones de aceite de hígado de bacalao. Igual cosa ha pasado con algunos otros niños á quienes les he recomendado que usen la medicina de Uds." Es tan sabrosa como la miel. No importa qué clase de tratamiento haya tenido mal éxito en el caso de Ud. no se desespere hasta que la haya probado. Eficaz desde la primera dosis. "Nadie sufre un desengaño con esta." De venta en todas las Boticas aquí y en todas partes de Europa, Asia, Africa, Norte y Sud América.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, hasta el 28 de Diciembre de 1901.—Recibido, Febrero 26 de 1902.

JUDICIALES.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DE MEXICO.

REMATE

En los autos del juicio ejecutivo mercantil, sobre pesos, seguido por el concurso del Sr. Adolfo Montiel contra la sucesión del Sr. Manuel Cravioto; á petición de la parte actora, el Sr. Juez 2º de lo Civil interino, Lic. Arturo de la Cueva, ha señalado para la almoneda de la casa nombrada "La Tenería," sita en la 8ª calle de Guerrero, marcada con el núm. 21, en Pachuca, la mañana del diez y siete de Marzo próximo, á las once, sirviendo de base para las posturas, la cantidad de setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos cuarenta centavos, con deducción de un quinto diez por cien-

to, ó sea la de cuarenta y tres mil trescientos ochenta y nueve pesos, cuarenta y cinco centavos.

En cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" de Pachuca.

México, Febrero 19 de 1902.—Lic. I. Arriaga. 28—4—12
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 25 de 1902.—Recibido, Febrero 25 de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil del Distrito, se cita á las personas que se crean con derecho á la herencia yacente de Don Tomás Manuell, vecino que fué del Mineral del Monte, para que comparezcan á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la última publicación del aviso en este periódico.

Pachuca, Febrero veinte de mil novecientos dos.—Amador Castañeda, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 24 de 1902.—Recibido, Febrero 24 de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil del Distrito, se convoca á las personas que se consideren con derecho á los bienes hereditarios del Sr. Manuel Ordáz, vecino que fué del Mineral del Monte, de esta jurisdicción, para que se presenten á deducir el que les asista, dentro de los treinta días siguientes á la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde se hará por tres veces consecutivas, lo mismo que en el "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Pachuca, Febrero 14 de 1902.—Amador Castañeda, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 22 de 1902.—Recibido, Febrero 25 de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

En la sección segunda del juicio intestamentario del finado Gregorio Cabecera el Sr. Lic. Ismael Iriarte y Drusina, Juez de primera Instancia de este Distrito, ha dispuesto: que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se cite á los interesados para la facción de inventarios, cuya diligencia tendrá verificativo el cuarto día útil siguiente á la última publicación del presente edicto.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Atotonilco el Grande, á veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.—Pedro Partido, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Atotonilco.—Derechos enterados, Febrero 24 de 1902.—Recibido, Febrero 25 de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 1,522 del Código de procedimientos civiles, se hace saber por el presente, que en virtud de licencia concedida por el Ejecutivo del Estado, á la Sra. Francisca Durán viuda de Baena, albacea de la sucesión testamentaria del Sr. Antonio Baena,

para que forme el inventario de los bienes por memoria^s simples, el C. Juez de lo Civil del Distrito, que conoce del juicio, por auto de diecisiete del actual, ha señalado á dicha albacea el término de noventa días, para que presente al Juzgado, para su aprobación, el inventario que practique.

Pachuca, Febrero diecinueve de mil novecientos dos.—*Amador Castañeda*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 21 de 1902.—Recibido, Febrero 21 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.
EDICTO.

Por disposición del Sr. Lic. Ismael Iriarte y Drusina, Juez de 1ª Instancia de este Distrito, se convoca á todas las personas que de cualquiera manera se consideren con derecho á la sucesión intestada del finado Jesús Hernández, vecino del pueblo de Omitlán á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir el que les corresponda dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, la cual se hará en este y en el "Diario del Hogar" por tres veces consecutivas.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación.

Atotonilco el Grande, Febrero 11 de 1902.—*Pedro Partido*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 20 de 1902.—Recibido, Febrero 20 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.
AVISO.

Por disposición del C. Lic. José E. de la Peña y Unanue, Juez de primera Instancia del Distrito, se convoca á los que tengan derecho á la sucesión testamentaria del Sr. Feliciano Reséndiz que fué vecino del Municipio de Tasquillo, para que lo deduzcan ante Juzgado dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo.

Para que se publique tres veces seguidas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Zimapan, el día treinta y uno de Enero de mil novecientos dos.—El Secretario, *Francisco Limón*. 3—2

Recaudación de Rentas.—Tasquillo.—Derechos enterados Febrero 16 de 1902.—Recibido, Febrero 20 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
EDICTO.

En los autos del juicio intestado á bienes de la Srita. Josefa Meléndez que fué de Acaxochitlán de este Distrito, el Lic. Manuel S. Rodríguez Juez substituto del de primera Instancia de este mismo Distrito, mandó se cite á las personas que se crean con derecho á la sucesión, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes, diligencia que comenzará á las once de la mañana del quinto día útil siguiente á la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y para su publicación y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente en Tulancingo, á once de Febrero de mil novecientos dos.—*Rafael M. Hernández*. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Febrero 12 de 1902.—Recibido, Febrero 17 de 1902.—*Quiroz*.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 80.—El Sr. Jaime Vial, inglés y vecino de esta ciudad, por sí y socios, solicita con treinta pertenencias y el nombre de "Santa Clara," la mina de metal de plata denominada "San Gregorio la Camueza" ubicada en la Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan, teniendo por linderos al Norte el cerro de los Organos, al Oriente camino que va para el Mineral del Chico y al Sur y Poniente terreno libre. Las pertenencias se medirán continuadas de Noreste á Sureste bajo la siguiente forma: partiendo del centro del tunel que actualmente existe en la citada mina de la Camueza, se medirán al Norte 150 metros donde se fijará la mojenera; á partir de allí 1,000 metros al Suroeste; de allí 300 metros al Sureste; de allí 1,000 al Noreste; de allí 300 metros pasando por la boca del mencionado tunel.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero, el Ingeniero de minas C. Theodomiro Lugo de esta vecindad.

Queda abierto un término improrrogable de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 15 de 1902.—*Leopoldo Rosales*. 3—2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 21 de 1902.—Recibido, Febrero 21 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 127.—El Sr. León Lemaire, minero y vecino de esta ciudad, solicita por sí, y á nombre de sus socios los Sres. Lorenzo Guerrero y Celerino B. Olvera, la concesión de tres pertenencias para una cata que llevará el nombre de "El Chapulín," situada al pie del cerro de Santa Elena, punto de la Ortiga de esta Municipalidad y Distrito la cual produce minerales de plomo con ley de plata, y al rumbo Norte se encuentra la mina El Nopal.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Pedro B. Presbítero, vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Enero 24 de 1902.—*Luis G. Sánchez*. 3—3
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Febrero 11 de 1902.—Recibido, Febrero 17 de 1902.—*Quiroz*.

DIVERSOS AVISOS.

—A V I S O.—

Pachuca, Febrero de 1902.—Sr. Director del "Periódico Oficial" del Estado.—Presente.

Muy Señor nuestro:

Tenemos el honor de participar á Ud. que con fecha 1º del mes actual, según escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Jesús Silva hemos formado sociedad en nombre colectivo bajo la razón social de

BASABE Y GARCIA FRADE,

con el objeto de dedicarnos á comisiones, compra y venta de artículos en general.

Rogamos á Ud. tome nota de nuestras firmas al calce y esperando nos dispense su confianza, nos subscribimos de Ud. afmos. amigos y attos. S. S., *Basabe y Garcia Frade*

Federico Basabe, firmará *Basabe y Garcia Frade*

Ramón García Frade, firmará *Basabe y Garcia Frade*.

3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 22 de 1902.—Recibido, Febrero 22 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
 COMPAÑIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.
 — Sociedad Anónima. —

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión de hoy, ha acordado convocar á los Señores Accionistas para la Asamblea General Ordinaria, que previene el artículo 34 de los Estatutos, que se verificará en la casa número 9 de la calle del Empedradillo, de esta ciudad, el día 17 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, para tratar de los asuntos determinados en los artículos 52, 55, 58 y 74 de los propios Estatutos, conforme á la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. Discutir aprobar ó modificar el Balance General que presentará el Consejo de Administración, después de oír el informe del Comisario.

II. Deliberar sobre el informe producido por el Consejo, acerca del estado de la Compañía.

III. Fijar los emolumentos del Comisario en ejercicio.

IV. Hacer el nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, del Consejo de Administración, y de los Comisarios propietario y suplente.

V. Deliberar y acordar lo conducente sobre la proposición del Consejo de Administración, acerca del aumento del capital social, para la ampliación de las instalaciones eléctricas, y condiciones de la emisión de nuevas acciones. Para la resolución de este asunto, se requiere la representación en la Asamblea, á lo menos, de las dos terceras partes del total de las acciones de la Compañía; lo cual se recuerda á los Señores Accionistas.

El depósito de las acciones prevenido por artículo 38, se hará hasta la antevíspera de la sesión en el Despacho de la Compañía, calle de San Bernardo número 11, en esta capital, y en Pachuca en la casa número 52 de la calle de Hidalgo, recibiendo en cambio, los Señores Accionistas, la tarjeta de entrada correspondiente.

Lo que pongo en conocimiento de los Señores Accionistas, cumpliendo con los artículos 35 y 36 de los referidos Estatutos.

México, 17 de Febrero de 1902.—*Agustín Quintanilla*,
 Secretario. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,
 Febrero 19 de 1902.—Recibido, Febrero 19 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
 PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZTITLAN.
 AVISO.

A disposición de esta Presidencia, denunciados en calidad de mostrenecs y valuados según perito se encuentran los animales siguientes: un toro prieto lomi-hosco con manchas blancas, las orejas mochas y de dos años \$10.00 cs., una burra parda sin fierro ni señal y de un año \$5.00 cs., una burra tordilla tuerta del ojo izquierdo la oreja derecha despuntada y la izquierda sacado un bocao \$7.00 cs. y un burrito prieto sin señal ni fierro \$4 00 cs.

Lo que se hace saber para los efectos legales.

Metztitlán, Febrero 10 de 1902.—*Leopoldo Posada*. 3—3

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados,
 Febrero 12 de 1902.—Recibido, Febrero 17 de 1902.—*Quiroz*.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
 (Bajos de la Secretaría General.)

CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PEÑAFIEL
 MEDICO CIRUJANO
 DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras, curación del mal del Pinto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo, de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del YCHTHYOL, medicamento de Alemania.

Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde.

México.—Esquina de la 2ª calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.

Consultorio dental del Dr. Brito

PACHUCA, 2.ª DE HIDALGO NÚM. 12.

Extracciones, Orificaciones y empastaduras de dientes y muelas

Dientes artificiales y dentaduras completas, por los mejores sistemas.

Horas de despacho:

De 7 á 10 en las mañanas y de 2 á 4 en las tardes.

La Parálisis



Se cura, se ha curado, *se está curando*. Esto es maravilloso, casi increíble, pero es absolutamente cierto. La Parálisis ha sido llamada la muerte de los nervios, pero en la mayoría de los casos no están los nervios muertos, sino enfermos, débiles, letárgicos. Lo que se necesita en tales casos es un buen alimento nervino que estimule y fortifique los nervios. El mejor alimento nervino se llama

Píldoras Rosadas Del Dr. Williams.

Muchos paralíticos en todo el mundo se han curado, hasta abandonar las muletas y bastones, con el uso de las Píldoras Rosadas del Dr. Williams. Esta medicina restablece las fuerzas alimentando los nervios, enriqueciendo y haciendo circular la sangre.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 28 de Octubre á 28 de Diciembre de 1901.—Recibido, Enero 22 de 1902.—*Quiroz*.